

“ELIMINADO:

Nombre en un renglón,
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS.

SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MEXICALI
EXPEDIENTE 246/2019

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual desecha la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

RESULTANDO

- I.- Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de demanda antes mencionado.
- II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
- III.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

El acto impugnado en el juicio consistió en la boleta de infracción

“ELIMINADO:

Boleta de infracción en cuatro renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

número ***** emitida el 24 de enero de 2018 por el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja California.

La Sala de conocimiento desechó la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia, con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 40 fracción VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que el escrito inicial de demanda fue presentada en forma extemporánea.

TERCERO.- El recurrente plantea los siguientes argumentos de agravio:

- 1) La autoridad resolutora que supuestamente con fundamento en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de este Tribunal, la demanda presentada por el suscrito fue presentada fuera de plazo previsto en el artículo 45 de la Ley citada, ya que se notificó al actor la boleta impugnada en la fecha de su emisión, esto supuestamente por que en el escrito inicial de demanda se mencionan dos fechas en la que el suscrito se enteró de la boleta de infracción impugnada nos permitimos transcribir:

Escrito de juicio de Nulidad

Señale la fecha en que se le notificó el acto que demanda:
24 enero 2018
Día mes año

No obstante lo anterior, en el mismo escrito de juicio de nulidad se comentó bajo protesta de decir verdad que el suscrito se enteró en fecha 12 de febrero de 2019, de la boleta impugnada de numero ***** , al acudir a las oficinas de la Comandancia en MEXICALI, BAJA CALIFORNIA cuestión que no fue valorada, razón por la cual se me requirió para que aclarara la fecha en la que el suscrito se había enterado del documento impugnado, pero que debido a un error de dedo se estableció una fecha anterior.

HECHOS

- 2) Todo esto, a través de la boleta de infracción de número ***** , de la cual Bajo protesta de Decir Verdad me enteré en fecha 12 de febrero de 2019, al acudir a las oficinas de la Comandancia en MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, donde se me informo por medio de una copia simple que se había infraccionado al vehículo motor de la suscrita.

Es importante mencionar que no era necesario requerirse al suscrito en razón de que la autoridad resolutora tuvo que haber elegido la fecha que más favorecía al suscrito todo esto con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
Es por esto que el suscrito si afirmo haber conocido de la multa impugnada en fecha 12 de febrero de 2019, de la boleta impugnada de numero ***** , por lo que bajo el principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre esta era la fecha a tomar en cuenta para que proceda el juicio contencioso nos permitimos transcribir los siguientes criterios:

...”

CUARTO.- Como se aprecia de la anterior transcripción, la recurrente endereza su agravio en contra del desechamiento de la demanda,

"ELIMINADO:

Nombre de inspector en un renglón, Boleta de infracción en un renglón, nombre de inspector en un renglón, boleta de infracción en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

aduciendo que, no obstante que en el escrito inicial de demanda señaló como fecha de notificación del acto impugnado el 24 de enero de 2018, también manifestó bajo protesta de decir verdad que se enteró de la misma en fecha 12 de febrero de 2019 al acudir a las oficinas de la Comandancia en Mexicali, cuestión que a su juicio, no fue tomada en cuenta por la Sala resolutora, razón por la cual, la requirió para efectos de que aclarara la fecha en que se había enterado del acto impugnado, y que debido a un error de dedo, manifestó como fecha de conocimiento de la misma el 21 de mayo de 2018.

Además señala, que no era necesario que la sala lo hubiese requerido para que aclarara la fecha en que conoció el acto impugnado, en virtud de que a su juicio, la sala debió haber elegido la fecha que más favorecía a la parte actora.

Son infundados dichos argumentos, por las siguientes razones:

Antecedentes del caso:

La sala resolutora al analizar el escrito inicial de demanda emitió el siguiente acuerdo:

"Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido escrito presentado por Josué Javier Plancarte Balderas, con folio 001253, mediante el cual pretende instaurar demanda.

PREVENCIÓN. De un análisis integral de la demanda y de los documentos anexos presentados, se hace constar que el **escrito de demanda presentado por la actora es irregular**, en razón de que omitió señalar como autoridad demandada al Inspector ***** adscrito al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada en el presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Asimismo, se hace constar que **la demanda es oscura en razón que señaló en el apartado C del escrito inicial de demanda, que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se le notificó el acto impugnado**; mientras que en el hecho 2 del capítulo correspondiente de su demanda **manifestó bajo protesta de decir verdad que el día doce de febrero del año en curso se enteró de la boleta de infracción *******, por lo que **hay imprecisión respecto la fecha en que tuvo conocimiento de la boleta impugnada**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 48, fracción I y último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con el artículo 47, fracciones III y VI, del ordenamiento legal en cita, **se requiere a la parte actora para efecto de que, en el plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído:**

- Aclare si es su deseo señalar como autoridad demanda al Inspector ***** adscrito al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali que emitió la boleta de infracción *****; en caso de señalarse a dicha autoridad como demandada, deberá adjuntarse además, una copia de la demanda para traslado y sus anexos.

"ELIMINADO:

Boleta de infracción en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos personales

sensibles, los cuales conciernen a una persona física

identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,

publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

- **Precise la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.**
- *Exhiba cuatro copias de su escrito aclaratorio para correr traslado a las autoridades demandadas.*

Apercibida la parte actora de que, en caso de no atender los requerimientos, **se le desechará de plano su demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Sirve de apoyo al requerimiento efectuado, por las razones que la integran, la tesis P. CXI/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.

La parte actora, en atención al requerimiento realizado por la sala de origen en el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, presentó escrito mediante el cual manifestó lo siguiente. (foja 38 de autos)

"Así mismo se hace mención al segundo punto aclaratorio requerido por este H. Tribunal por medio del escrito de prevención, manifiesto y preciso la fecha en la cual tuve conocimiento del acto impugnado, como se mencionó en el escrito inicial de demanda **fue el 21 de mayo del 2018**"

La primera sala, al proveer sobre el escrito presentado por la actora, resolvió lo siguiente:

"Visto el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **resulta procedente desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia**, según se expone a continuación.

La actora señala en su demanda como acto impugnado la boleta de infracción ***** emitida por el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, la cual señaló que tuvo conocimiento el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en el juicio contencioso

administrativo conforme el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la demanda deberá presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; considerando que en el presente asunto nos encontramos en el segundo de los supuestos previstos en el artículo 45 antes transcrito, a saber, que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo, de ahí que, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el primer día para impugnar la resolución lo fue el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días señalado feneció el once de junio del mismo año, por lo que es claro que a la fecha en que se presentó la demanda, habían transcurrido en exceso los 15 días que señala el precepto legal citado. Se ilustra en la siguiente tabla:

Día	Fecha
1	22 de mayo de 2018
2	23 de mayo de 2018
3	24 de mayo de 2018
4	25 de mayo de 2018
5	28 de mayo de 2018
6	29 de mayo de 2018
7	30 de mayo de 2018
8	31 de mayo de 2018
9	01 de junio de 2018
10	04 de junio de 2018
11	05 de junio de 2018
12	06 de junio de 2018
13	07 de junio de 2018
14	08 de junio de 2018
15	11 de junio de 2018

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio, todos de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

De esta manera, si la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, según consta en el sello de recibido, la demanda es extemporánea y, por tanto, se surte la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispositivo que enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...
IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), en los plazos de la Ley;
...

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 40 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se desecha la demanda** que se analiza en razón de que el actor consintió tácitamente el acto impugnado."

Lo infundado del argumento estriba en que, la Primera Sala, acertadamente, ante las inconsistencias manifestadas por la parte actora, en relación a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, (24 de enero de 2018 ó 12 de febrero de 2019), con fundamento en los artículos

48 fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 47, fracciones III y VI de la Ley del tribunal, requirió a la parte actora, para que en el plazo de cinco días, entre otras prevenciones, precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, apercibida de que, en caso omiso, se desearía de plano la demanda.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la parte actora presentó escrito mediante el cual, manifestó que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el 21 de mayo de 2018.

Motivo por el cual, la primera sala, consecuentemente, al proveer sobre dicho escrito, determinó que, atendiendo a la confesión expresa de la parte actora, en relación a la fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado (21 de mayo del 2018), el escrito inicial de demanda se presentó en forma extemporánea, desechando legalmente el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 40, fracción IV de la ley del tribunal.

Lo anterior es acertado, en virtud de que fue el propio actor quien, en el escrito mediante el cual cumple con la prevención realizada por la sala, de precisar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, confesó expresamente que fue el 21 de mayo de 2018, sin que, se advierta un error de dedo, (mecanográfico) como pretende justificar la recurrente, pues en el caso, no acredita con prueba alguna tal aseveración, sin sea obstáculo a lo anterior que, en el escrito inicial de demanda haya señalado diversas fechas, (24 de enero de 2018 y 12 de febrero de 2019), pues, ante tal imprecisión, fue que la sala realizó el requerimiento a la parte actora, a fin de que precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, confesión que, como justamente lo señaló la sala, en el acuerdo impugnado, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,

*“ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.
...”*

Sirven de apoyo orientador los siguientes criterios:

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES APORTADAS PARA JUSTIFICAR UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN.

La regla general consignada en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, relativa a que en el recurso de revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, es aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, en relación con cuestiones que por su propia condición deben ser

“ELIMINADO:
Número de
boleta de
infracción en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

apreciadas tal como lo fueron por el resolutor primario. **De modo que si en la revisión lo que pretende la recurrente es demostrar un evento que no pudo contradecir en la primera instancia, y que sirvió de base para desechar su demanda,** como es el error mecanográfico por el que se asentó en ésta una fecha diversa a aquella en que tuvo conocimiento del acto reclamado, **deben analizarse las documentales que ofrece con la intención de justificar que la presentación de la demanda de amparo indirecto fue realizada dentro del plazo señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo,** aun de no tratarse de una prueba superveniente, pues se está en presencia de una excepción relacionada con la improcedencia del juicio de amparo, que es una cuestión de orden público, cuyo análisis debe hacerse aun de oficio, en cualquier instancia y, por tanto, no contraría el contenido de los diversos 78 y 91, fracción II, del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 122/2002. Aydeé González García. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Garza Ríos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Sonia de la Paz Sánchez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 27, tesis P./J. 11/95, de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO."

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. INEFICACIA DE ADUCIR ERROR MECANOGRAFICO RESPECTO DE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Habiendo transcurrido el término de interposición de la demanda y además alegado el tercero perjudicado la improcedencia del juicio por extemporaneidad, no tiene justificación alguna la aclaración de la quejosa de error mecanográfico al mencionar como fecha en que tuvo noticia de los actos impugnados una un mes y varios días anteriores a la de la presentación de la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 414/71. María Minerva González Gutiérrez. 29 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Por otra parte en relación al argumento de disenso expuesto por el actor en el escrito de recurso, respecto a que, la sala debió tener como fecha de notificación del acto la más favorable a la parte actora, es infundado, en virtud de que, en el juicio contencioso, cuando el juzgador advierta que la demanda es oscura o irregular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de la materia, debe requerir al actor, para efectos de que, la aclare, corrija, complete o exhiba, como en el caso, al haber advertido en el escrito inicial de demanda, las inconsistencias en las que incurrió el actor, respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que por un lado manifestó en el capítulo de "Señale la fecha en que se le notificó el acto que demanda: 24 enero 2018, Medio por el cual se le notificó: Se me entregó copia simple de la boleta de infracción EN COMANDANCIA, emitida por el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja California." Y en el hecho 2. Manifestó: "Todo esto, a través de la boleta de infracción de numero ***** , de la cual Bajo Protesta de Decir Verdad me enteré en fecha 12 de febrero de 2019, al acudir a las oficinas de la Comandancia en MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, donde me informó por medio de una copia simple que se había infraccionado al vehículo de motor de la suscrita." La sala fundadamente, ante tales inconsistencias, requirió al actor para que aclarara y precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

“ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. Las pruebas documentales que ofrezca;

Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, **el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba** los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso. “

Luego entonces, como ya se dijo, resulta infundado el agravio en estudio.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo recurrido de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.**

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Motero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 246/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.